



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS –
CONCILIACIONES**

AUTO No. 740

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces”

Armenia, junio 21 de 2022

Radicación 11EE2020726300100000679

11 de marzo de 2020.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a iniciar el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 11EE2020726300100000679 del 11 de marzo de 2020.

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación de la existencia de méritos para dar al mismo, como consecuencia del reporte remitido por la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO QUINDÍO** por la presunta omisión en el pago de aportes en los meses de febrero, marzo y abril de 2019, por parte de LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante oficio N°11EE2020726300100000679 del 11 de marzo de 2020, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341

de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, fue expulsado de la Corporación por no realizar el pago de aportes de 2 trabajador a su cargo.

Que en el reporte se observa que LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, se encuentra en mora de pagar los aportes a la caja de compensación de los meses de febrero, marzo y abril de 2019. Visible a folios 1 al 8.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de La Tebaida, Quindío, ubicada en carrera 8 No. 8-73 correo electrónico contabilidad@losacolombia.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las normas laborales, por parte de LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, quien se le formularán cargos, de los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO:

LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, por no realizar el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, de dos (2) trabajadores a su cargo, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

4.1 Normas presuntamente vulneradas.

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

“Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...) 4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes”.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala: *“Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface”.*

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que:

"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar,(...) y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos(...)".

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina:

"ARTICULO 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes.

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de filiado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, esta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquel tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho".

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos."

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran como pruebas las siguientes:

- 5.1 Oficio N° 11EE2020726300100000679 del 11 de marzo de 2020, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, mediante el cual la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío reporta la expulsión de LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por

LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces.¹

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En relación con la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el Artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo las sanciones y atribuciones son las siguientes:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA².

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Así mismo, las disposiciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que establece:

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

En mérito de lo anteriormente expuesto,

¹ Folio 1.

² Debe tenerse en cuenta la disposición del artículo **201 de la Ley 1955 de 2019 que establece: Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot)**. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo de trámite, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO:

LOSA COLOMBIA SAS NIT 900.502.935, representado legalmente por LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.871.468, o quien haga sus veces, por no realizar el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, de dos (2) trabajadores a su cargo, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA

CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO PIVC - RCC



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 31 de agosto de 2022
SUJETO A NOTIFICAR	LUZ ELEIDA SANCHEZ CASTAÑO- LOSA COLOMBIA SAS
DIRECCION	CLL 37 No 26-29
PROCESO N°	11EE2020726300100000679
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	AUTO 740
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	NO RESIDE
RECURSOS	NO PROCEDEN RECURSOS
FECHA PUBLICACION DEL AVISO	31 DE AGOSTO AL 06 DE SEPTIEMBRE 2022
FECHA RETIRO DEL AVISO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a la dirección que reposa en el expediente de LUZ ELEIDA SANCHEZ CASTAÑO- LOSA COLOMBIA SAS, según guía de envío YG289268697CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Auto Numero 740, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se informa que corre traslado por el termino de 15 días siguientes a la notificación para que presente cargos o solicite o aporte pruebas que pretenda valer, los cuales podrá presentar al correo electrónico institucional dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Numero 12 – 11 de Armenia, y se adjunta copia íntegra del Auto y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

CONSTANCIA DE FIJACION: se fija a partir de cinco días, hoy 31 DE AGOSTO DE 2022.

JUAN CAMILO VALENCIA ATEHORTUA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO –
MINISTERIO DE TRABAJO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co